

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-163/2026 y
SUP-JDC-164/2026, ACUMULADOS

ACTORA: CLAUDIA MATILDE
ZAMACONA SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ERICA AMÉZQUITA
DELGADO

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, a ocho de abril dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-164/2026 porque la actora agotó su derecho a inconformarse con el acto controvertido con la presentación de un primer juicio; y, por otro lado, **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-NAL-332/2025 que declaró frívola la queja presentada por la promovente.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ACUMULACIÓN	3
5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-164/2026.....	3
6. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-163/2026.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. EFECTOS	11
9. RESOLUTIVOS	12

1. GLOSARIO

CNHJ/Comisión de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Justicia:

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.



CPEUM/Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de Morena
Instituto de Formación:	Instituto Nacional de Formación Política de Morena
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Intrapartidista:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Queja.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la actora presentó queja ante la CNHJ en la que denunció **la omisión de renovar la titularidad del Instituto de Formación**, pese a haber concluido el periodo estatutario previsto para ello.
2. **2.2. Primer acuerdo intrapartidista.** El uno de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia desechó la queja al considerar que era extemporánea.
3. **2.3. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2518/2025 y acumulado.** El diecisiete posterior, esta Sala Superior **revocó** la resolución anterior, al considerar incorrecto el desechamiento de la queja, al estar controvertida una omisión. Por tanto, ordenó a la CNHJ que, de no advertir otra causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación en el que conociera los reclamos de la queja.
4. **2.4. Segundo acuerdo intrapartidista.** El dieciocho del mismo mes, la CNHJ nuevamente desechó la queja al considerar que la actora carecía de interés jurídico.
5. **2.5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2553/2025.** El catorce de enero, esta Sala Superior **revocó** la referida determinación, al considerar que la actora sí contaba con interés legítimo, motivo por el cual **ordenó** a la Comisión de Justicia que, de no advertir una causal de improcedencia distinta, emitiera a la brevedad una determinación de fondo.



6. **2.6. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de marzo, la CNHJ desechó la queja de la promovente, en una nueva ocasión, al considerar que era **frívola**.
7. **2.7. Juicios de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de ese mismo mes, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía vía Juicio en Línea.

3. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para resolver los juicios de la ciudadanía, porque la parte actora controvierte una determinación de la Comisión de Justicia vinculada con la dirigencia de un órgano nacional, de Morena².

4. ACUMULACIÓN

9. Dado que existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad responsable y conexidad en la causa, por economía procesal se acumula el expediente **SUP-JDC-164/2026** al **SUP-JDC-163/2026**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.
10. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al medio de impugnación acumulado.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-164/2026

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-164/2026** debe **desecharse**, porque **precluyó** el derecho de la parte actora³ al haber

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.



promovido, de forma previa, el juicio SUP-JDC-163/2026, en el cual controvertió el mismo acto y formuló idénticos agravios.

12. Conforme a la Ley de Medios, la improcedencia se actualiza cuando la parte promovente ha ejercido ya su derecho a impugnar respecto del acto que pretende cuestionar nuevamente.
13. En particular, el artículo 9, párrafo 3, prevé que el derecho de acción se agota cuando la misma persona presenta una segunda demanda frente al mismo acto o situación jurídica previamente impugnada.
14. A partir del marco procesal aplicable, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el derecho a impugnar **solo se puede ejercer una vez dentro del plazo legal**, de modo que la presentación inicial del medio de impugnación constituye el ejercicio pleno y definitivo de la facultad de acción, generando la preclusión para presentar ulteriores demandas que reproduzcan el mismo objeto⁴.
15. En el caso concreto, la parte actora presentó primero la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-163/2026 y, posteriormente, la que dio origen al SUP-JDC-164/2026, ambas impugnaciones se dirigen contra el mismo acto y persiguen la misma finalidad.
16. Por tanto, al haberse ejercido el derecho de acción mediante la presentación de la primera demanda, la segunda resulta jurídicamente improcedente.
17. En consecuencia, procede **desechar de plano la demanda del juicio SUP-JDC-164/2026**, al encontrarse agotado el derecho de la promovente para controvertir nuevamente el mismo acto en una segunda vía jurisdiccional.

⁴ Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



6. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-163/2026

18. El juicio ciudadano es procedente porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión⁵.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Acuerdo impugnado

19. La CNHJ desechó, en una nueva ocasión, la queja de la promovente al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III del Reglamento intrapartidario, por frivolidad. Esto, al estimar que la accionante no buscaba la protección de un derecho político-partidista concreto y jurídicamente exigible, sino que se trataba de un cuestionamiento abstracto sobre el funcionamiento interno del partido.
20. Ello, porque la inconformidad se ubicaba en el ámbito de la autoorganización y autodeterminación partidaria, al estar involucradas decisiones relativas a la estructura y funcionamiento interno del partido, la cual solo podía ser objeto de control cuando exista una afectación directa y jurídicamente relevante a un derecho tutelable.
21. Así estimó que su competencia no podía desnaturalizarse para dirimir controversias en donde se impugnara un mecanismo de revisión general o de control abstracto de legalidad sobre la vida interna del partido.

7.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

22. La actora sostiene que fue indebido que la Comisión de Justicia declarara improcedente su queja toda vez que no se actualizaba la causal relativa a la frivolidad, pues:

⁵Que obra en autos del expediente principal.



23. **a)** Basta con ser militante de Morena para tener interés jurídico y exigir el cumplimiento de los documentos básicos, incluyendo la emisión de la convocatoria, la cual afecta directamente la vida democrática interna del partido y los derechos de la militancia.
24. **b)** La permanencia prolongada del titular del Instituto de Formación constituye el incumplimiento de los documentos básicos, por lo que, la responsable debió analizar el fondo de la controversia.
25. **c)** Las quejas no solo deben analizarse respecto de agravios directos, sino también en relación con faltas de incumplimientos a las normas básicas del partido.
26. **d)** Cualquier militante cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar directamente todo acto u omisión que altere la vida democrática del partido.
27. **e)** El sistema de justicia intrapartidaria deber ser eficaz y permitir tanto la restitución de derechos, como la sanción de irregularidades, por tanto, el papel de la CNHJ es asegurar la regularidad del orden democrático interno y garantizar el respeto a los derechos de los militantes.

7.2. Cuestión a resolver

21. Con base en los agravios expuestos, esta Sala Superior deberá determinar si fue correcto o no que el órgano de justicia partidista declara improcedente la queja presentada por la actora, por estimarla frívola, ante la presunta falta de afectación directa a su esfera de derechos.
22. Por cuestión de método, los agravios planteados por la inconforme se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan⁶.

7.3.1. Decisión

⁶ Sin que ello le irroque perjuicio a la promovente, conforme la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Esta Sala Superior considera que se debe revocar la resolución partidista controvertida, al ser fundados los agravios expuestos por la promovente, en tanto que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja presentada, ya que su pretensión de cuestionar la vigencia en el cargo de la persona titular del INFP no es un planteamiento abstracto, aunado a que, en su carácter de militante, tiene interés legítimo para controvertir su regularidad estatutaria, de modo que la exigencia de un agravio directo resulta excesiva.

7.3.2. Justificación de la decisión

7.3.2.1. Marco jurídico

28. El derecho fundamental de acceso a la justicia es una prerrogativa que tiene toda persona para acudir a las instancias competentes a plantear la defensa y respeto de sus restantes derechos fundamentales.
29. En función de ello, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a contar con una justicia pronta, completa e imparcial⁷.
30. Este Derecho trae consigo la obligación de toda entidad de proveer lo necesario para impartir justicia conforme con los parámetros constitucionales.
31. Así, la Ley General de Partidos dispone que los partidos políticos deberán contar con órganos responsables de impartir justicia en los plazos establecidos en su normativa interna, con el fin de garantizar los derechos de su militancia⁸.
32. Por ello, Morena prevé en sus estatutos que contará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual

⁷ En congruencia con lo dispuesto en los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Véanse los artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.



garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la CPEUM y en las leyes⁹.

33. En concreto, el artículo 56 de sus Estatutos dispone que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos que cuenten con interés en que se declare o constituya un derecho o imponga una sanción, así como quien cuente con un interés contrario.
34. El artículo 19 del Reglamento de la CNHJ prevé los requisitos que deben reunir las quejas para su admisión, entre otros los dispuestos en los incisos f) y g), que corresponden a la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde la queja, las pretensiones y la relación de aquellos con los preceptos estatutarios presuntamente violados, así como ofrecer y aportar las probanzas junto con la queja, las que deberán estar relacionadas con los hechos denunciados y lo que con ellas se pretenda acreditar.
35. Por otra parte, el referido reglamento también prevé, en su artículo 22, inciso e), fracciones I y III, que las quejas serán improcedentes por frívolas cuando, entre otros aspectos, se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o una violación electoral a la normativa interna de Morena.
36. En relación con la causal de improcedencia referida, esta Sala Superior ha sostenido que **se actualiza cuando resulte notorio y evidente el propósito de la quejosa de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello**, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto¹⁰.
37. Por tanto, **para tenerla por acreditada es indispensable que la queja o medio impugnativo sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente** o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo

⁹ Véase el artículo 47 segundo párrafo.

¹⁰ Véase los precedentes SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.



cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

38. **7.3.2.2. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte actora resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que la Comisión de Justicia realizó una interpretación errónea al calificar la queja como frívola, debido a que:

39. De una lectura integral de la queja presentada en la instancia partidista, se advierte que la promovente impugnó la omisión del Consejo Nacional de Morena de renovar la presidencia del Instituto de Formación al considerar que ya transcurrió un primer periodo de tres años a partir de la designación de su actual titular (2018), y otro segundo, igual de tres años, a partir de la posible reelección.

40. A decir de la promovente, dicha omisión vulnera la normativa interna de Morena, debido a que el Reglamento del Instituto establece un máximo de tres años con derecho a una reelección; sin embargo, señala que la persona titular de la presidencia de ese órgano ha permanecido catorce meses adicionales al periodo límite previsto en la normativa interna.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable, del escrito de queja referido se desprende que **no se trata de un cuestionamiento abstracto**, sino una pretensión sustentada en hechos y omisiones que, en concepto de la inconforme, constituyen una contravención directa a la normativa partidista.

41. En ese sentido, al tratarse de una queja que identifica posibles infracciones a la normativa interna de Morena, la CNHJ estaba en posibilidad de sustanciar el procedimiento y valorar si la permanencia de la persona titular de la presidencia del Instituto de Formación se ajustaba o no la legalidad estatutaria del partido.

42. Al no hacerlo, la responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria al haber declarado improcedente una queja que, en principio, no debió ser considerada como frívola.



43. Bajo ese contexto, se advierte que la Comisión de Justicia responsable realizó una interpretación restrictiva de los planteamientos expuestos por la promovente en la queja, limitando también su procedencia a la afectación directa de su esfera de derechos.
44. Al respecto resulta importante destacar que el artículo 5, inciso k, del Estatuto de Morena reconoce a la militancia los derechos previstos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos. Entre estos se encuentra, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del instituto político.
45. De igual forma, se destaca que, este órgano colegiado, al delimitar los alcances de dicho precepto normativo en las sentencia dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2518/2025 y acumulado; SUP-JDC-2553/2025 [en los que la actora fue parte], sostuvo que no encontraba justificación la determinación de la CNHJ al exigir a la promovente que acreditara en la queja, una relación directa entre la omisión de la renovación de la presidencia de un órgano nacional del partido y la vulneración de una prerrogativa estatutaria.
46. Así, la responsable pasó por alto que la sola **calidad de militante** otorgaba a la parte actora el interés suficiente para reclamar el acatamiento de la normativa interna, particularmente en lo relativo a la integración de sus órganos directivos, como lo es la presidencia del Instituto de Formación.
47. En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia planteada por la promovente en su queja no es abstracta, al hacerse valer el posible incumplimiento de disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna de Morena.
48. Por tanto, la exigencia de un derecho concreto impuesto por la CNHJ constituye un obstáculo injustificado al acceso a la justicia partidaria, pues en asuntos de regularidad estatutaria, el interés de la militancia radica precisamente en asegurar que el partido funcione conforme a sus propias normas.



49. Finalmente, tampoco se estima adecuado lo razonado por la responsable, en cuanto a que la pretensión de la inconforme es que emita un pronunciamiento que pertenece, en principio, al ámbito de decisión orgánica del partido y que las determinaciones concernientes a la estructura, funcionamiento y conducción interna del partido se enmarcan en el ámbito de autonomía partidaria.
50. En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización prevista en el artículo 4, Base I, de la Constitución Federal, dicha libertad no es absoluta, pues esta tiene como límite los derechos de la militancia y el marco constitucional y legal¹¹.
51. En ese sentido, la autoorganización y autodeterminación son derechos constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos que no tienen el alcance de permitirles desacatar las normas que el propio partido ha establecido para garantizar su democracia interna.
52. De ahí que, a diferencia de lo sostenido por la Comisión de Justicia responsable, conforme a sus atribuciones, válidamente puede sustanciar los procedimientos atinentes para verificar si el acto u omisión que se reclama vulnera o no la normativa partidista.
53. De ahí lo fundado de los motivos de inconformidad expuestos.

8. EFECTOS

54. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, y dado lo resuelto a lo largo de la cadena impugnativa del presente asunto, se ordena a la Comisión responsable que emita una nueva determinación en la cual **admite a trámite la queja**, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo.
55. Lo anterior, en el entendido de que la CNHJ conserva **plenitud de atribuciones** para resolver la controversia conforme a la normativa interna aplicable, sin que la presente sentencia implique **un**

1. ¹¹ Véase las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-1302/2022 y acumulados; SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-985/2024 y acumulado.



pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la queja, la procedencia o improcedencia de las pretensiones específicas de la parte actora relativas a la existencia de la omisión reclamada o posibles consecuencias jurídicas.

56. Emitida la resolución, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes la Comisión de Justicia deberá informarlo a esta Sala Superior, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, luego, en copia certificada por el medio más rápido.
57. Finalmente, se precisa que, si bien al momento en que se resuelven los juicios de la ciudadanía identificados al rubro no existen las constancias de trámite de ley respectivo; en el caso, **se cuenta con los elementos necesarios** para emitir la determinación que en Derecho corresponde¹².

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio **SUP-JDC-164/2026** al diverso **SUP-JDC-163/2026**.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-164/2026**.

TERCERO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

¹² De conformidad con la tesis III/2021, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*. Disponible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-163/2026
y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-163/2026 Y ACUMULADO.¹³

1. Decisión de la mayoría

La propuesta aprobada por la mayoría de este Pleno revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que se admita a trámite la queja presentada por la parte actora contra la supuesta omisión de renovar al titular del Instituto de Formación.

2. Sentido del voto razonado

Respetuosamente, **me aparto del criterio mayoritario de ordenar la admisión de la queja**, porque, a mi parecer, se debe dejar en libertad de atribuciones a la Comisión responsable la emisión de la nueva resolución, con la precisión de que no podrá invocar alguna de las causales de improcedencia que ya fueron objeto de análisis por la Sala Superior, en la cadena impugnativa.

En efecto, la Comisión responsable cuenta con libertad de atribuciones para resolver las quejas instauradas por los militantes de MORENA en las que reclaman la inobservancia de diversos órganos nacionales de Morena del procedimiento previsto en los Estatutos y del Reglamento del Instituto de Formación, al ser el órgano encargado de la impartir justicia partidaria.

En el caso, la controversia consistió en determinar si era apegado a derecho el desechamiento de la queja. De tal forma que, lo resuelto por esta Sala Superior se limitó a resolver que, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, la militancia de la parte actora le otorga interés legítimo y difuso para controvertir los actos relacionados con el proceso de renovación del Instituto de Formación, sin que resulte exigible una afectación directa a su esfera de derechos.

2. ¹³ Secretaria: Anabel Gordillo Argüello



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-163/2026 y ACUMULADO

En ese sentido, desde mi perspectiva, la revocación de la resolución intrapardista debe ser para el efecto que emita una nueva en el ámbito de su competencia y en plenitud de atribuciones, sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja.

Lo anterior, porque en este asunto solo se revisa si la parte actora cuenta con interés difuso para presentar la queja.

Por esas razones es que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.